

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2010-MDL-GM**

Expediente N° 1946-2005

Lince, 11 NOV 2010.

**LA GERENTE MUNICIPAL:**

**VISTO:** El Expediente N° 1946-2005 y el recurso de apelación del 16.Set.2008, mediante el cual la empresa PROMOTORA TURÍSTICA INN S.A., en adelante la Administrada, impugna la Resolución Jefatural N° 166-2008-MDL-OAT/URC, con la cual la Unidad de Recaudación y Control declaró infundada la reconsideración interpuesta contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1624-04-MDL-GR-JM del 14Dic.2004, con la que la ex Jefatura de Multas le impuso una multa de S/. 960.00 por la comisión de la infracción "*Instalación de anuncio sin autorización municipal*" respecto al local ubicado en la Av. José De la Torre Ugarte N° 320-Lince;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: "*Los gobiernos locales promueven el desarrollo economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo*";

Que la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo IV del título preliminar, dispone: "*Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción*". En su artículo 46° señala que "*las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes*". Además, precisa que "*las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias*";

Que el Reglamento de Publicidad Exterior, aprobado con la Ordenanza N° 025 de la Municipalidad de Lince, establece que toda persona natural o jurídica que desea instalar un elemento de publicidad exterior tiene la obligación de obtener la autorización municipal respectiva, caso contrario conllevará a la aplicación de las sanciones pertinentes;

Que la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA), aprobada con la Ordenanza N° 075-MDL del 11.Jul.2003, comprende la infracción signada con el código 5002 "*Instalación de anuncio sin autorización municipal*", estableciendo una multa del 10% de la UIT por metro cuadrado de anuncio instalado en propiedad privada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Que la Unidad de Recaudación y Control de la Oficina de Administración Tributaria, vía el Informe N° 437-2008-MDL-OAT-URC del 25.Set.2008, trasladó a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación del visto, señalando que éste cumple con los requisitos de admisibilidad fijados por ley;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2010-MDL-GM**  
Expediente N° 1946-2005  
Lince, 11 NOV 2010

Que la Administrada, en el recurso de apelación presentado, aduce lo siguiente: i) La resolución impugnada no cuenta con ningún informe técnico como sustento de la sanción, sin haberse acreditado la comisión de la infracción; ii) Personal del Área de Comercialización de la Municipalidad se negó a tramitar la autorización de anuncio respectiva aduciendo que su local no contaba con licencia de funcionamiento, lo cual es falso porque si tiene la licencia de funcionamiento correspondiente; iii) El aviso materia de sanción está cubierto, lo cual puede ser verificable con una inspección ocular; y iv) La resolución de multa administrativa fue impuesta a "Promotora Turística Inn", no a su razón social completa, "Promotora Turística Inn S.A.";

Que en torno a que la resolución impugnada, Resolución Jefatural N° 166-2008-MDL-OAT/URC, no cuenta con ningún informe técnico como sustento de la sanción, debe señalarse que ésta en su parte considerativa da cuenta de la Notificación de Infracción N° 001982 del 20.Oct.2004, la cual dio origen a la multa administrativa, teniendo mérito y eficacia probatorios al haberse expedido por la autoridad municipal competente, con arreglo a ley y como consecuencia de un procedimiento sancionador;

Que la supuesta negativa del Área de Comercialización la Municipalidad de tramitar la autorización de anuncio no cuenta con medio probatorio alguno, tan solo la mera aseveración de la Administrada, quien solamente adjuntó una solicitud para licencia municipal de apertura de establecimiento;

Que en cuanto a que el aviso materia de sanción se encuentra cubierto, debe aducirse que, conforme lo indica la notificación de infracción, personal de la Municipalidad pudo verificar que en dicho local estaba instalado un anuncio de aproximadamente 5.00 x 0.60 m., luminoso, acrílico, con fondo color rojo y letras de color negro cuya leyenda dice "hospedaje"; vale decir, el inspector pudo constatar y visualizar claramente el anuncio no autorizado;

Que respecto a que la resolución de multa administrativa fue impuesta a "Promotora Turística Inn" y no a su razón social completa, "Promotora Turística Inn S. A., debe señalarse que en el artículo primero de la Resolución de Multa Administrativa N° 1624-04-MDL-GR-JM se indica claramente que la multa es impuesta a "Promotora Turística Inn S.A.", con lo cual se acredita que lo aseverado por la Administrada en su apelación no se ajusta a la realidad;

Que, mediante el Informe N° 0635-2010-MDL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, previo análisis de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso presentado, concluye que cada uno de los argumentos expuestos por la empresa impugnante carecen de asidero legal y fáctico que los ampare, recomendando que se declare infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Jefatural N° 165-2008.MDL-OAT/URC;

Que esta municipalidad, a través de la resolución de los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por el Administrado, da cumplimiento al principio jurisdiccional de la pluralidad de instancias, consagrado en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 198 -2010-MDL-GM**  
Expediente N° 1946-2005  
Lince, 11 NOV 2010

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 5.4 del artículo 5º de la directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince", Resolución de Alcaldía N° 224-2007-MDL-ALC, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Promotora Turística Inn S.A. contra la Resolución Jefatural N° 166-2008.MDL-OAT/URC, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Unidad de Recaudación y Control el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Oficina de Secretaría General, a través de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, su notificación a la recurrente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. Irene Castro López  
Gerente Municipal

